



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
POSTGRADO EN DERECHO TRIBUTARIO**

**EL LEASING COMO UNA FORMA DE FINANCIAR UNA  
DEDUCCIÓN QUE DECAE EN UN PANORAMA ACIAGO PARA LA  
TRIBUTACIÓN COLOMBIANA.**

Análisis de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 31 de julio de 2009 con número de expediente 16950 y ponencia del Dr. William Giraldo Giraldo

**Trabajo para optar al Título de Especialistas en Derecho  
Tributario**

**JOSE LUIS SERNA ARBELAEZ  
MARGARITA TORRES ROMERO**

**Bogotá D.C., Colombia 2011**

## **A. PREFACIO**

El objeto de este artículo es realizar es un análisis jurídico de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 31 de julio de 2009 con número de expediente 16950 y ponencia del Dr. William Giraldo Giraldo, pronunciamiento jurisprudencial que como otros, ha forjado un precedente sobre la improcedencia del leasing operativo frente a la deducción especial por inversión adquisición en activos fijos reales productivos contenida en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario. Al respecto esta sentencia sostuvo lo siguiente:

*“Conforme a lo expuesto, no es el reglamento el que excluye al arrendamiento operativo de este beneficio tributario, sino la ley al establecer unas condiciones para la deducción, no compatibles con el leasing operativo, toda vez que el sistema de contabilización de dicho contrato de Leasing, no permite que simultáneamente puedan deducirse la totalidad de los cánones de arrendamiento causados en el periodo y adicionalmente el treinta por ciento (30%) del valor del activo, porque la amortización del bien sería mayor a su costo cuando termine el plazo del contrato”.*

El respectivo estudio se llevará a cabo mediante la utilización del método de cognitivo inductivo donde se analizarán de las particularidades de los contratos del leasing, los cuales se relacionarán con la mencionada deducción especial, para finalmente concluir un resultado general que pueda ser jurídicamente sostenible y logre ser un recurso útil para los contribuyentes.

Este artículo, por lo tanto, está dirigido especialmente a los contribuyentes, empresarios colombianos “de a pie”, quienes no tienen conocimiento de la ciencia tributaria pero saben que los impuestos son un factor fundamental para el desarrollo de sus negocios. Mediante el presente se aspiran resolver algunos inconvenientes que se pueden suscitar sobre el tema de la referencia y se darán los lineamientos necesarios para que los contribuyentes puedan optar por la mejor opción de financiación.

## **B. CONTENIDO DEL ARTÍCULO**

I. INTRODUCCIÓN: EL LEASING COMO UNA FORMA DE FINANCIAR UNA DEDUCCIÓN QUE DECAE EN UN PANORAMA ACIAGO PARA LA TRIBUTACIÓN COLOMBIANA.

II APRECIACIONES GENERALES RELACIONADAS CON LOS CONTRATOS DE LEASING

2.1 Qué es leasing operativo.

2.2 Qué es leasing Financiero.

III CONTABILIZACIÓN DEL LEASING

3.1 Preferencia de la norma tributaria sobre la norma contable *ad portas* de las NIC.

3.2 Contabilización de los contratos de leasing.

3.3 El futuro del Leasing Operativo en Colombia

IV. LA DEDUCCIÓN DEL ARTÍCULO 158-3 ET: ALGUNAS PROBLEMÁTICAS FRENTE A LOS CONTRATOS DE LEASING

A. Finalidad de la deducción y derogatoria con la reforma tributaria 1430 de 2010

B. *La única modalidad de contrato de leasing compatible con la deducción especial del art 158-3 es el Leasing financiero.*

C. El artículo 158-3 opera independientemente del término en que se pacte el contrato de leasing siempre que este sea un leasing financiero con opción irrevocable de compra.

D. Las medianas empresas podrán tener derecho contabilizar el leasing operativo y financiero

V. CONCLUSIONES - COMENTARIOS FINALES SOBRE LA SENTENCIA

# **I. INTRODUCCIÓN:** **EL LEASING COMO UNA FORMA DE FINANCIAR UNA** **DEDUCCIÓN QUE DECAE EN UN PANORAMA ACIAGO** **PARA LA TRIBUTACIÓN COLOMBIANA**

*"Bellum omnium contra omnes"*

*Thomas Hobbes*

Finalizando la segunda década del 2000, Colombia se encuentra en un contexto de cambios legislativos inesperados. Volvemos a vivir épocas de oscuridad donde el hombre es un lobo para el hombre y el Estado es un ente autoritario llamado Leviatán. Tiempos en los que en menos de semanas, más de mil funcionarios de la Administración de Impuestos fueron despojadas de su cargo por razones incomprensibles y el gobierno legisla asuntos tributarios el 30 de diciembre del año 2010, con la excusa de salvaguardar a los damnificados del invierno.

Todo lo anterior, a sabiendas que los únicos perjudicados del convulsionado ambiente del Derecho Tributario somos todos los contribuyentes, quienes a pesar de aportar a las cargas del Estado y de cumplir nuestros deberes como ciudadanos, debemos tolerar una Administración hostil y un desaprovechamiento de los recursos públicos, así como normas sorpresivas y confiscatorias.

Una muestra de lo anterior, es el desmonte de la Deducción Especial por Inversión en Activos Fijos Reales Productivos, consagrado en Ley 1430 de 2010, "Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad". En los antecedentes legislativos de esta nociva disposición, los proponentes de la Ley consideraron que los fines de la deducción especial en la inversión en activos fijos reales productivos, los cuales son incentivar la inversión en bienes de capital y fomentar el empleo en Colombia, fueron ya satisfechos.

Afirmación que adolece de toda falsedad debido a que, gracias a incentivos fiscales como estos, Colombia ha podido tener un crecimiento económico, que aunque todavía es incipiente debido a que aún no logra las expectativas de industrialización y de generación de empleo esperadas, ha podido sobrellevar las crisis financieras y económicas mundiales. Para efectos del análisis a continuación se transcribe el artículo 1º de la Ley 1430 de 2010 así:

**“Parágrafo 3°. A partir del año gravable 2011, ningún contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios podrá hacer uso de la deducción de que trata este artículo.**

**Quienes con anterioridad al 01 de noviembre de 2010 hayan presentado solicitud de contratos de estabilidad jurídica, incluyendo estabilizar la deducción por inversión en activos fijos a que se refiere el presente artículo y cuya prima sea fijada con base en el valor total de la inversión objeto de estabilidad, podrán suscribir contrato de estabilidad jurídica en el que se incluya dicha deducción. En estos casos, el término de la estabilidad jurídica de la deducción especial no podrá ser superior tres (3) años.”** (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, en esta época donde claramente los principios constitucionales de la tributación tales como la progresividad, la justicia y la equidad, así como el derecho tributario mismo, se encuentran desnaturalizados y abatidos, resultará un poco confuso para el lector del presente artículo encontrar las razones por las cuales se pretende, reivindicar la Deducción Especial por Inversión en Activos Fijos Reales Productivos y su relación con las operaciones del Leasing, lo anterior porque aunque somos conscientes que a partir del año gravable 2011, el cual se declara en el año calendario 2012, no habrá lugar a solicitar la deducción especial.

La razón de lo anterior se debe que aquellos quienes antes del al 01 de noviembre de 2010 presentaron solicitud de contratos de estabilidad jurídica, incluyendo estabilizar la deducción consagrada en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, podrán hacer uso de la del mencionado beneficio por tres años más.

Una vez hechas las anteriores precisiones, analizaremos tanto la *ratio decidendi* como la *obiter dicta* de sentencia con número de expediente 16950 proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 31 de julio de 2009 con ponencia del Dr. William Giraldo Giraldo para poder estudiar a fondo la relación entre los contratos de leasing y la Deducción Especial por Inversión en Activos Fijos Reales Productivos. El método epistemológico empleado en este artículo será el Inductivo donde se partirá de las particularidades del Leasing y de la deducción, para que finalmente se concluya un resultado general que pueda ser jurídicamente sostenible y empleado por los contribuyentes.

Sea entonces la academia el lugar donde el Derecho todavía encuentra su luz.

## **II. APRECIACIONES GENERALES RELACIONADAS CON LOS CONTRATOS DE LEASING**

A la luz del Decreto 913 de 1993 el Arrendamiento Financiero o Leasing es definido de la siguiente manera:

*“ARTICULO 2o. Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiado su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

*En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”*

Por otro lado, las compañías de financiamiento comercial han concertado una definición del leasing recalcando los siguientes aspectos:

*“En sentido amplio, el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.*

*La denominación "leasing" es una palabra en inglés, que viene del verbo "to lease" que significa "tomar o dar en arrendamiento", pero que no recoge de manera suficiente la complejidad del contrato, al ser especial y diferente al simple arriendo; sin embargo, la legislación y doctrina mundial, incluida Colombia, lo ha nominado "leasing".<sup>1</sup>*

Al respecto la jurisprudencia, tal como la sentencia del 14 de diciembre de 1988 expedida por el Honorable Consejo de Estado ha exaltado los valores de los contratos de leasing tal como se observa a continuación:

*“Una moderna fórmula de financiación que permite al empresario profesional utilizar los bienes de capital productivos necesarios mediante el pago de un alquiler con la posibilidad de adquirir su propiedad por un precio establecido de antemano (...) .Ahora*

---

<sup>1</sup> <http://www.fedeleasing.org.co/generales.htm>

*bien, la compañía de leasing adquiere de un proveedor el equipo, la maquinaria o el vehículo industrial para arrendarlo durante el término de vida útil a un determinado empresario, por un canon que permite a aquélla percibir o recobrar la totalidad o la mayor parte del costo de adquisición, los gastos directos e indirectos adicionales y un margen de utilidad*

*El lapso de vigencia del arriendo se estima irrevocable y es de la esencia del leasing pactar la opción para el arrendatario de comprar el bien arrendado (...) Es pertinente agregar que en la fijación del canon la compañía arrendadora siempre toma en cuenta factores de índole financiera y técnica”.*

## **2.1 El Leasing Operativo.**

Con base en lo anteriormente expuesto y encaminando la definición del contrato de leasing a su aplicabilidad que puede ser de carácter operativa del negocio o financiera como modo de adquisición del respectivo bien, se señalan los aspectos que vienen a jugar un papel determinante del tipo de leasing al cual pueden recurrirse:

- 1° La entrega del bien.
- 2° El pago de un canon.
- 3° La aptitud del bien para producir renta.

*Bajo esta modalidad de leasing “la totalidad del canon de arrendamiento resulta deducible de la renta, es decir, se registra en la contabilidad como un gasto por arrendamiento. Desde cuando se emitió la citada Ley 223 de 1995, se estableció que la modalidad operativa del leasing estaría vigente únicamente hasta diciembre 31 de 2005. Es decir, que a partir de 2006, todos los contratos de leasing que se celebrasen deberían ser tratados bajo la modalidad financiera.*

*Con todo, a través del artículo 10 de la Ley 1004 de 2005, el legislador decidió extender por un año más la posibilidad de utilización del leasing operativo, lo que significa que los contratos de leasing que se celebraron durante el año 2006, pudieron ser tratados como gasto deducible, siempre y cuando, eso sí, se cumplan las condiciones señaladas por el artículo 127-1 del E.T., y el sujeto tuviera la calidad de mediana o pequeña empresa bajo la definición que de PYMES hace el artículo 2 de la Ley 905 de 2004, es decir, treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La Reforma Tributaria contenida en la Ley 1111 de 2006 a través de su artículo 65, ha extendido el uso del llamado leasing operativo, hasta diciembre de 2011. Es decir, que los contratos que se celebren a partir de enero de 2007 y hasta diciembre de 2011, podrán ser tratados bajo la modalidad operativa, siempre y*

*cuando el locatario tenga la calidad de empresa mediana o pequeña, es decir que el nivel de activos en el año inmediatamente anterior al de la suscripción del contrato, sea hasta de 610.000 unidades de valor tributario (\$13'452.940.000 año 2008). Quienes suscriban contratos y no cumplan con el nivel máximo de activos señalado, deberán someter los contratos de leasing al tratamiento de leasing financiero o de activación.*

*Ahora bien, en los términos del artículo 126 -1 del ETE, la modalidad operativa puede ser utilizada solamente cuando se trate de:*

- a) Contratos sobre inmuebles con plazo superior o igual a 60 meses exceptuando la porción del terreno, la cual siempre debe ser manejada bajo el segundo sistema que adelante se detalla.*
- b) Contratos sobre maquinaria, equipo, muebles y enseres de plazo igual o mayor a 36 meses.*
- c) Contratos sobre vehículos y equipos de computo de plazo igual o superior a 24 meses.*

*En resumen, para poder utilizar el sistema continental u operativo, debe cumplirse tanto el requisito del término del contrato y de nivel de activos del sujeto arrendatario. La falta de uno de los dos requisitos hace que el contrato de leasing deba ser contabilizado y tratado tributariamente como leasing financiero o de activación.”<sup>2</sup>*

## **2.2 El Leasing Financiero**

Bajo esta modalidad de leasing los requisitos que deben cumplirse en estricto sentido jurídico son los siguientes<sup>3</sup>:

- 1° La entrega de un bien para su uso y goce.
- 2° El establecimiento de un canon periódico, que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición.

---

<sup>2</sup> **El impuesto de renta en Colombia**, Corredor Alejo, Jesús Orlando, Editor: Centrolnteramericano Jurídico – Financiero, 2009.

<sup>3</sup> <http://www.fedeleasing.org.co/generales.htm>

3° La existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las prestaciones a su cargo.

4° Que el bien objeto del Leasing sea susceptible de producir renta.

*“Este sistema parte de la idea de que el leasing no es más que una forma de financiación para la adquisición de los activos; se lo mira como si fuera un préstamo para comprar un bien. Bajo este punto de vista, si un bien se adquiere mediante financiación, surge un pasivo que es necesario reconocer con la contabilidad y, correlativamente, el activo debe mostrarse dentro del patrimonio bruto del contribuyente. Por ello a este sistema se lo denomina sistema de activación. Su utilización es obligatoria en los siguientes casos:*

a) *Contratos que tengan un periodo inferior al señalado para el sistema continental.*

b) *Contratos de lease-back, o retroarriendo, es decir, contratos en los que un sujeto le vende a la compañía de financiamiento comercial el activo, para luego tomárselo en arrendamiento financiero.”<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> **El impuesto de renta en Colombia**, Corredor Alejo, Jesús Orlando, Editor: Centro Interamericano Jurídico – Financiero, 2009.

### III. CONTABILIZACIÓN DEL LEASING

#### **3.1 Preferencia de la norma tributaria sobre la norma contable ad portas de las NIC**

A pesar que el legislador ha propendido por desprender del ámbito puramente de la ciencia contable la aplicación de las normas impositivas, más aún cuando estamos próximos a la implementación de las normas internacionales de contabilidad en nuestro país, la contabilización de los contratos de leasing y tal como se demostrará a continuación, está regulada por normas exclusivamente de carácter tributario. Lo anterior, significa que a pesar que en la Ley 1314 de 2009 “Por medio de la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia” se buscó una emancipación de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera, situaciones como la del leasing dan a entrever la primicia de los asuntos fiscales sobre los netamente contables, para el efecto el artículo 4º preceptuó:

***“ARTÍCULO 4o.- Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera. Las normas expedidas en desarrollo de esta Ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las Leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando éstas no regulen la materia.***

***A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.***

*Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.*

***En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera”.*** (Resaltamos)

En materia de los contratos de leasing las normas que deben aplicarse tanto en materia contable como tributaria se encuentran contenidas en lo dispuesto en el 127-1 del Estatuto Tributario, disposición que taxativamente reza que lo señalado en dicho artículo tiene alcance contable y tributario, así:

*“Artículo 127-1. Adicionado. Ley 223/1995, Art. 88. **Contratos de leasing.** Los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se*

*celebren a partir del 1º de enero de 1996, se **regirán para efectos contables y tributarios por las siguientes reglas (...)***”

Por su parte, el Decreto 2649 de 1993 que reglamentó el título IV del Código de Comercio, en su artículo 66 reguló:

*“Son activos intangibles los recursos obtenidos por un ente económico que, careciendo de naturaleza material, implican un derecho o privilegio oponible a terceros, distinto de los derivados de los otros activos, de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos en varios períodos determinables, tales como patentes, marcas, derechos de autor, crédito mercantil, franquicias, así como los derechos derivados de bienes entregados en fiducia mercantil. El valor histórico de estos activos debe corresponder al monto de las erogaciones claramente identificables en que efectivamente se incurra o se deba incurrir para adquirirlos, formarlos o usarlos, el cual, cuando sea el caso, se debe reexpresar y como consecuencia de la inflación.*

*Para reconocer la contribución de los activos intangibles a la generación del ingreso, se deben amortizar de manera sistemática durante su vida útil. Esta se debe determinar tomando el lapso que fuere menor entre el tiempo estimado de su explotación y la duración de su amparo legal o contractual. Son métodos admisibles para amortizarlos los (sic) de línea recta, unidades de producción y otros de reconocido valor técnico, que sean adecuados según la naturaleza del activo correspondiente. También en este caso se debe escoger aquel que de mejor manera cumpla la norma básica de asociación.*

*Al cierre del ejercicio se deben reconocer las contingencias de pérdida, ajustando y acelerando su amortización”.*

No obstante lo anterior, esta discrepancia normativa se dirime, no sólo por lo estipulado en el inciso 3º del artículo 4º de la Ley 1314 de 2009, por cuanto, en armonía este precepto, el 136 del Decreto 2649 de 1993 le brindó gran primacía a las norma de carácter tributario sobre las normas del orden contable cuando en situaciones de conflictos normativos. Lo anterior en contravía de la aparente Independencia y autonomía de las normas tributarias de la ciencia contabilidad y de información financiera sobre la normativa fiscal. Al respecto el artículo 136 del mencionado Decreto señaló:

**“Art. 136. Criterios para resolver los conflictos de normas. (...)** Cuando normas distintas e incompatibles con los principios de contabilidad generalmente aceptados exijan el registro contable de ciertos hechos, estos se harán en cuentas de orden fiscales o de control, según corresponda. **Para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las**

***presentes disposiciones y las de carácter tributario prevalecerán estas últimas”.***

### **3.2. Contabilización de Leasing**

El artículo 127- 1 del Estatuto Tributario estableció cuáles son las reglas aplicables para efectos contables y fiscales de los contratos de leasing.

**REGLA NO 1:** Son considerados fiscalmente como arrendamiento operativo y por lo tanto, los contribuyentes pueden llevar al gasto la totalidad del canon de leasing, es decir el capital y los intereses, salvo aquellos mayores valores que se generen por la aceleración del término del contrato, o de pagos extraordinarios pactados inicialmente o de manera sobreviniente a la contratación<sup>2</sup>, los siguientes contratos:

- Los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, cuyo plazo sea igual o superior a 60 meses.
- Los contratos de arrendamiento financiero de maquinaria, equipo, muebles y enseres igual o superior a 36 meses.
- Los contratos de arrendamiento financiero de vehículos de uso productivo y de equipo de computación, cuyo plazo sea igual o superior a 24 meses.

Únicamente **tendrán derecho** a este tratamiento los arrendatarios que presenten a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, activos totales hasta por el límite definido para la mediana empresa en el artículo 2 de la Ley 905 de 2004, esto son los requisitos de la mediana empresa los cuales corresponden a un valor de activos totales entre 5.001 y 30.00 salarios mínimos. Sin embargo, a partir del 1º de enero del año 2012 y con independencia de arrendatario, se suprime la modalidad de Leasing Operativo en Colombia.

---

<sup>2</sup> El los conceptos 063514 de 2006 y Despacho en el Concepto Nro. 049977 del 11 de agosto de 2004 la DIAN aclaró: “Al respecto comedidamente le informamos que el Decreto Reglamentario 618 del 1º de marzo de 2004, reguló la deducción por cánones de arrendamiento de los contratos de leasing que se rigen por el sistema operativo, de donde se concluye que no son admisibles fiscalmente aquellos mayores valores generados por la aceleración del término del contrato, o de pagos extraordinarios pactados inicialmente o de manera sobreviniente a la contratación, porque desbordarían las limitaciones establecidas en la citada disposición.”

## Contabilización

En cuanto a los registros contables establecidos en el Decreto 2650 de 1993 (Plan Único de Cuentas) se debe advertir que el arrendatario contabiliza como gasto la totalidad del canon de arrendamiento causado, sin afectar las cuentas del activo o del pasivo, así:

REGISTRO	CUENTA	SUBCUENTA
5120	Gasto operacionales de Administración	Arrendamiento
1110	Disponible	Bancos

**REGLA NO 2.1:** Son considerados fiscalmente como leasing operativo:

- Los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, en la parte que correspondan a terreno, cualquiera que sea su plazo.
- Los contratos de “*lease back*” o retroarriendo, cualquiera que sea el activo fijo objeto de arrendamiento y el plazo de los mismos.
- Los contratos de arrendamiento financiero que versen sobre los bienes inmuebles, vehículos, maquinaria, equipo, muebles y enseres pero cuyos plazos sean inferiores a los señalados en la Regla No 1

Sobre la contabilización del leasing en la regla No 2 el Oficio 340-033439 del 29 de junio de 2007 expedido por la Superintendencia de Sociedades, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario señaló:

*“Al inicio del contrato, se deberá contabilizar un activo y un pasivo por el valor total del bien objeto del arrendamiento. Esto es, por una suma igual al valor presente de los cánones y opciones de compra pactados, calculado a la fecha de iniciación del contrato, y a la tasa pactada en el mismo.*”

*La suma registrada como pasivo por el arrendatario, debe coincidir con la registrada por el arrendador como activo monetario, en la cuenta de bienes dados en leasing. En el evento que el arrendatario vaya a hacer uso del descuento del impuesto a las ventas previsto en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, deberá reclasificar el activo en tal monto, para registrar el impuesto a las ventas a descontar como un anticipo del impuesto de renta”*

### Contabilización

Sobre la dinámica de las cuentas en el Decreto 2650 de 1993 (Plan Único de Cuentas) se tiene los siguientes movimientos:

REGISTRO	CUENTA	SUBCUENTA
162535	Intangible	Bienes recibidos en arrendamiento financiero (leasing)
212020	Compañías de financiamiento Comercial	Contratos de arrendamiento financiero (leasing)
REGISTRO	CUENTA	SUBCUENTA
13550	Anticipo de Impuestos y Contribuciones	Otros
162535	Intangible	Bienes recibidos en arrendamiento financiero (leasing)

**REGLA NO 2.2** El monto registrado en el activo por el contrato de leasing arrendatario, excepto el IVA descontable, se registra como activo no monetario. Si el activo objeto de leasing se puede depreciar o amortizar, el activo no monetario registrado debe ser depreciado o amortizado como si perteneciera a su patrimonio. En caso que no se pueda depreciar o amortizar, no se podrán hacer los respectivos registros contables en el activo no monetario.

### Contabilización

Sobre la dinámica de las cuentas en el Decreto 2650 de 1993 (Plan Único de Cuentas) se tiene los siguientes movimientos:

REGISTRO	CUENTA	SUBCUENTA
516510	Amortización de Intangibles	Intangibles
169830	Depreciación y /o Amortización Acumulada	Derechos

**REGLA NO 2.3** Los cánones de arrendamientos causados se dividen entre abono a capital y abono intereses así:

- El abono de capital se disminuye el pasivo registrado.

- Los intereses o costo financiero, pueden ser gasto deducible para el arrendatario.

### *Contabilización*

Sobre la dinámica de las cuentas en el Decreto 2650 de 1993 (Plan Único de Cuentas) se tiene los siguientes movimientos:

REGISTRO	CUENTA	SUBCUENTA
212020	Pasivo	Contratos de arrendamiento financiero (leasing)
530520	Gastos financieros	Intereses
1110	Bancos	Moneda nacional o extranjera

**REGLA NO 2.4** Cuando se ejerce la opción de compra, el valor pactado para tal fin disminuye el pasivo del arrendatario, a tal punto que el pasivo debe quedar saldado. Cualquier diferencia se ajustará contra los resultados del ejercicio. Si esta opción no se ejerce se efectuarán los ajustes renta y patrimonio. Es válido deducir en la declaración de renta del año de terminación del contrato de leasing, el monto total del saldo por depreciar del activo no monetario registrado por el arrendatario.

**REGLA NO 3.** Para el arrendador, los activos dados en leasing son activos monetarios. Se deben declarar todos los ingresos generados por el contrato de arrendamiento.

### ***3.3. El futuro del Leasing Operativo en Colombia.***

Los contribuyentes en Colombia, medianas empresas, han estado motivados por pactar contratos susceptibles de tratarse fiscal y contablemente bajo el sistema de arrendamiento o leasing operativo debido a que los cánones mensuales se pueden deducir fiscalmente, lo cual resulta apetecible financieramente para los empresarios Colombianos

No obstante lo anterior y sin perder su atractivo, esta deducción fue reglamentada en el Decreto 618 de 2004 en el cual se limitó la procedencia del gasto así:

*“Artículo 1º No se podrán exceder el resultado de dividir el valor del contrato, por el número de meses de duración del mismo, ni el número de cánones pueden exceder de 12 en el respectivo período fiscal. En el año de iniciación o terminación del contrato, los cánones mensuales susceptibles de deducción en el respectivo período fiscal, no podrán exceder el número de meses transcurridos entre la fecha de iniciación y el 31 de diciembre, o los transcurridos entre el 1º de enero y la fecha de terminación del contrato”.*

Sobre el particular, el concepto número 40300 de abril de 2001 la DIAN adujo:

*"Según el Diccionario de Términos Contables para Colombia, citado por Rodrigo Monsalve en su Diccionario Integrado Contable Fiscal, por **arrendamiento operativo** se designa un contrato tradicional de arrendamiento, mediante el cual el arrendatario conviene en hacer pagos periódicos al arrendador por los servicios de un activo. Por su parte, el **arrendamiento financiero** se tipifica por cuanto el arrendador es una compañía de leasing que entrega a título de arrendamiento bienes, financiando su uso y permitiendo su disfrute a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la posibilidad de ejercer al final del periodo una opción de compra”.*

Sin embargo, esta modalidad de leasing únicamente podrá ser empleada por las medianas empresas y de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 127-1 a partir del año 2012 todos los contratos deberán contabilizarse y tratarse fiscalmente como de leasing financiero tal como señala a continuación:

*“Todos los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebran a partir del 1º de enero del año 2012, deberán someterse al tratamiento previsto en el numeral 2º del presente artículo, independientemente de la naturaleza del arrendatario.”*

En este mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en sentencia con No de radicación 15394 del 7 de febrero de 2008 con ponencia de la Dra. María Inés Ortiz aclaró la temporalidad del leasing operativo así:

*“Además ese arrendamiento operativo tiene un carácter excepcional de acuerdo con los requerimientos que para el efecto consagra la disposición fiscal, su **connotación es temporal**, dado que con las modificaciones legales (Leyes 1004 de 2005, art. 10 y últimamente con la 1111 de 2006, art. 65), se pretende **que a partir del V de enero de 2012 todos los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra se rijan por el numeral 2º del artículo 127-1 del Código Fiscal**”. (Resaltamos)*

## **IV. LA DEDUCCIÓN DEL ARTÍCULO 158-3 ET: ALGUNAS PROBLEMÁTICAS FRENTE A LOS CONTRATOS DE LEASING.**

### ***A. Finalidad de la deducción y derogatoria con la reforma tributaria 1430 de 2010:***

Tratamiento legal a esta deducción:

#### **1. Antecedentes:**

##### **1.1. Ley 863 de 2003:**

En virtud de esta norma para los años 2004 a 2006 se permitió deducir de la renta el 30% de la inversión de activos reales productivos, incluso bajo la figura del leasing financiero con opción irrevocable de compra.

La deducción operaría de conformidad con lo señalado en el Decreto Reglamentario 1766 de 2004, a través del cual se define “activo real improductivo” de la siguiente manera:

*“Artículo 2°. Definición de activo fijo real productivo. Para efectos de la deducción de que trata el presente decreto, son activos fijos reales productivos, los bienes tangibles que se adquieren para formar parte del patrimonio, participan de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente y se deprecian o amortizan fiscalmente.”*

##### **1.2. Ley 1111 de 2006:**

Para el año 2007, de conformidad con lo establecido en la reforma tributaria de la Ley 1111 de 2006, el porcentaje de la deducción aumentó al 40% y se estableció un tiempo indefinido para ejercer dicha posibilidad.

#### **2. Requisitos y finalidad de esta deducción especial:**

##### **2.1. Sujetos:**

La deducción objeto de estudio es viable para los contribuyentes declarantes del impuesto de renta.

## **2.2. Propiedad del bien:**

Se requiere que el bien sea adquirido en virtud de un acto traslativo de dominio. Así mismo, procede la deducción cuando el activo sea adquirido a través del contrato de leasing.

## **3. Derogatoria de la deducción con la reforma tributaria contenida en la Ley 1430 de 2010:**

Con la reforma tributaria dictada a través de la Ley 1430 sancionada el día 29 de diciembre de 2010 se incluyó al texto del artículo 158-3 del E.T. el párrafo tercero al mismo, el cual dispone lo siguiente:

**“PARÁGRAFO 3.** *A partir del año gravable 2011, ningún contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios podrá hacer uso de la deducción de que trata este artículo. Quienes con anterioridad al 1o de noviembre de 2010 hayan presentado solicitud de contratos de estabilidad jurídica, incluyendo estabilizar la deducción por inversión en activos fijos a que se refiere el presente artículo y cuya prima sea fijada con base en el valor total de la inversión objeto de estabilidad, podrán suscribir contrato de estabilidad jurídica en el que se incluya dicha deducción. En estos casos, el término de la estabilidad jurídica de la deducción especial no podrá ser superior tres (3) años.”*

Frente a las dos modalidades de leasing que existen en Colombia (operativo y financiero) la doctrina de la DIAN ha señalado a través del concepto 55704 de agosto 4 de 2004 lo siguiente:

*“Para este Despacho es determinante señalar que el sistema de leasing con opción irrevocable de compra a que se refiere el artículo 158-3 del Estatuto Tributario y el Decreto 1766 de 2004 en el contexto de su preceptiva, se considera en la práctica como un mecanismo de adquisición con financiación de activos fijos reales productivos, equiparando la ley fiscal dicha modalidad a la adquisición a través del contrato de compraventa a plazos.*

*De otra parte, el leasing o arrendamiento operativo, constituye un sistema para el tratamiento de los contratos de leasing con efectos fiscales y contables que se encuentra regulado en el numeral 1 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, cuya característica esencial es el reconocimiento como gasto deducible por parte del arrendatario de la totalidad del canon de arrendamiento causado en el periodo, trayendo como consecuencia que el contribuyente arrendatario no lleva fiscalmente al patrimonio el valor del bien objeto del contrato y, contablemente*

*registra un gasto por arrendamiento, sin revelar en los estados financieros el bien, ni en el activo ni en el pasivo. Otro de los efectos fiscales y contables del sistema o arrendamiento operativo, consiste en limitar su aplicación para cierta clase de bienes en función del plazo del contrato.*

*Conforme con lo expuesto, para este Despacho la aplicación del sistema o leasing operativo no es compatible con la deducción del 30% del valor de las inversiones efectivamente realizadas en activos fijos reales productivos.*

*En consecuencia, este Despacho considera que para efectos de hacer uso de la deducción prevista en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario se debe atender el tratamiento contable y fiscal señalado en el numeral segundo del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, y de esa manera dar cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios citados.”*

No obstante lo señalado en el anterior concepto, la DIAN emitió doctrina a través del concepto 077779 de 2004 que permite dar un manejo distinto de la siguiente manera:

*“Finalmente, para aclarar el alcance de la interpretación contenida en el Concepto No. 055704 de 2004, cuando expresa que la deducción especial por la adquisición de activos fijos reales productivos mediante leasing es incompatible con el tratamiento contable y fiscal previsto en el numeral 1 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, debemos señalar que, independientemente del plazo pactado en el contrato de leasing, lo importante para acceder al beneficio es que se haya consagrado la opción irrevocable de compra y se de aplicación al procedimiento previsto en el numeral 2 del citado artículo 127-1, de tal forma que el arrendatario registre en la contabilidad un activo y un pasivo por el valor del bien y aplique sobre el mismo la depreciación y los ajustes por inflación correspondientes. En consecuencia, los contratos del leasing de inmuebles cuyo plazo sea igual o superior a 60 meses; de maquinaria, equipo, muebles y enseres, cuyo plazo sea igual o superior a 36 meses; de vehículos de uso productivo y de equipos de computación cuyo plazo sea igual o superior a 24 meses deberán contener la opción irrevocable de compra y cumplir con el tratamiento previsto en el numeral 2 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario para que los mismos otorguen el derecho a la deducción especial. Esta interpretación no conlleva la limitación del beneficio consagrado en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, sino que atiende a la finalidad de la norma, que consiste en estimular las inversiones efectivamente realizadas como mecanismo para la reconversión de activos en el sector productivo”.*

**B. La única modalidad de contrato de leasing compatible con la deducción especial del art 158-3 es el Leasing financiero.**

De acuerdo con el artículo 158-3 del Estatuto Tributario y el artículo 4º del Decreto 766 de 2004, la deducción por inversión en la adquisición de activos fijos reales productivos procede “*aún bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra*” con lo cual se excluyó la posibilidad de utilizar el leasing operativo toda vez que la interpretación de los beneficios fiscales es de tipo restrictivo.

Si un contribuyente está considerando suscribir un contrato de leasing, por tanto, deberá optar por el de tipo financiero con opción irrevocable de compra, ya que esta modalidad, ha sido equiparada, por la diversa doctrina de la DIAN<sup>3</sup>, como una especie de compraventa a plazos. Lo anterior se sustenta en lo señalado en el numeral 2º del artículo 127-1 del Estatuto Tributario norma que permite contabilizar el bien objeto del contrato, como un activo y un pasivo. En el activo, el contribuyente lo incluye en su patrimonio, lo deprecia o amortiza. Adicionalmente la parte del canon pagado que corresponde a abonos de capital disminuye el pasivo registrado y los intereses o costo financiero constituyen un gasto deducible.

En cuanto al leasing operativo se aclara que esta modalidad tiene como característica esencial el reconocimiento como gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento causado en el período por parte del arrendatario. El contribuyente no contabiliza en el patrimonio el valor del bien objeto del contrato y, contablemente registra un gasto por arrendamiento, sin revelar en los estados financieros el bien, ni en el activo ni en el pasivo. Así entonces, el leasing operativo es una opción incompatible con la deducción del artículo 158-3.

Sobre el particular, el Consejo de Estado sentencia con expediente No 15394 del 7 de febrero de 2008 con ponencia de la Dra. María Inés Ortiz señaló:

*“Del manejo contable y fiscal del leasing operativo, se infiere al realizar una interpretación concordada con el precepto legal que consagra la deducción especial del 30% [artículo 158-3 del E.T. reglamentado por el Decreto 1766 de 2004, arts, 1, 2 y 4], que a pesar de que se pacte opción de compra al final del convenio, es una simple expectativa o alternativa del arrendador, porque el bien no entra a formar parte del patrimonio del contribuyente, y por lo mismo le está vedado amortizarlo o depreciarlo, unido a que la totalidad del canon de arrendamiento debe llevarlo como gasto, lo que descarta la adquisición del bien mediante un sistema de financiación con miras a una reconversión o renovación*

---

<sup>3</sup> Concepto 055704 de 2004 (25-ago-2004), Concepto 077779 de 2004 (11-nov-2004) Oficio 015807 de 2005 (17-mar-2005) Oficio 097052 de 2007 (27-nov-2007)

*de la actividad productiva empresarial, que se traduzca en un aumento tanto de la rentabilidad, como del nivel impositivo*

*De ahí que sería injustificado y al margen de la Ley permitir a los contribuyentes con "contratos de leasing operativo", además de llevar como erogación todos los cánones de arrendamiento causados en el año gravable, el treinta por ciento (30%) de la inversión en el activo, que a la larga representaría un valor superior a su costo, y ocasionaría que de un mismo hecho económico el administrado se beneficiara doblemente, en abierta vulneración de lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 383 de 1997 (beneficios fiscales concurrentes).*

Por lo tanto, se concluye que los requisitos que se deben cumplir para efectos de la procedencia de la deducción son los siguientes<sup>4</sup>:

- El contribuyente, deberá registrar la inversión como activo fijo en el activo y reconocer el pasivo. El activo lo debe utilizar para su actividad productora de renta y debe depreciarse o amortizarse fiscalmente.
- El contribuyente, debe estipularse y ejercerse la opción irrevocable de compra.
- El contribuyente, debe solicitar la totalidad de la deducción en el período gravable en el cual se suscribió el arrendamiento financiero.
- El contribuyente podrá solicitar la deducción en una sola oportunidad por cada activo fijo real productivo.

***C. El artículo 158-3 opera independientemente del término en que se pacte el contrato de leasing siempre que este sea un leasing financiero con opción irrevocable de compra.***

Una vez hechas las anteriores presiones, el artículo 127-1 del Estatuto Tributario ordenó un tratamiento especial para los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, para efectos contables y tributarios. En el numeral primero de esta norma, los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, cuyo plazo sea igual o superior a 60 meses; de maquinaria, equipo, muebles y enseres, cuyo plazo sea igual o superior a 36 meses; serán considerados como un **arrendamiento operativo**, lo cual aparentemente no resulta concurrente con la deducción del 30% por inversión en adquisición de activos fijos reales productivos.

Sin embargo, tanto el numeral 1º del artículo 127-1 como el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, no pueden interpretarse de forma restrictiva e independiente, por cuanto estas normas deben ser armonizadas, para lograr un resultado que no

---

<sup>4</sup> Estos requisitos fueron enunciados por la DIAN en el Concepto 055704 de 2004

represente un detrimento discriminatorio al contribuyente y que no atente contra el propósito de la deducción especial, norma que propende por fomentar las inversiones bienes productores de renta.

Por lo tanto y tal como lo indicó la DIAN en el Concepto No 055704 de 2004, la deducción del artículo 158-3 procede independientemente del término en que se pacte el contrato de leasing, **en tanto el contribuyente le otorgue el tratamiento contable y fiscal de un leasing financiero con opción irrevocable de compra**, ya comentado en el aparte 2.1 de este documento y regulado por el numeral 2º del artículo 127-1. Para el efecto, el mencionado concepto dispuso:

*“(...) [I]ndependientemente del plazo pactado en el contrato de leasing, lo importante para acceder al beneficio es que se haya consagrado la opción irrevocable de compra y se de aplicación al procedimiento previsto en el numeral 2 del citado artículo 127-1, de tal forma que el arrendatario registre en la contabilidad un activo y un pasivo por el valor del bien y aplique sobre el mismo la depreciación y los ajustes por inflación correspondientes. **En consecuencia, los contratos del Leasing de inmuebles cuyo plazo sea igual o superior a 60 meses; de maquinaria, equipo, muebles y enseres, cuyo plazo sea igual o superior a 36 meses; de vehículos de uso productivo y de equipos de computación cuyo plazo sea igual o superior a 24 meses deberán contener la opción irrevocable de compra y cumplir con el tratamiento previsto en el numeral 2 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario para que los mismos otorguen el derecho a la deducción especial.** Esta interpretación no conlleva la limitación del beneficio consagrado en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, sino que atiende a la finalidad de la norma, que consiste en estimular las inversiones efectivamente realizadas como mecanismo para la reconversión de activos en el sector productivo.”*

En este mismo sentido el Oficio N° 021751 de 2005 reiteró;

*(...) Bajo este entendido, independientemente del plazo señalado en el contrato de leasing, lo importante para acceder al beneficio de la deducción especial es que se haya pactado la opción irrevocable de compra y se de aplicación al tratamiento contable del numeral 2 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario”.*

En consecuencia y de conformidad con la Doctrina Oficial citada, los contribuyentes no están constreñidos a darle un tratamiento a los contratos de leasing de arrendamiento operativo ya que si los maneja contable y tributariamente como leasing financiero con opción irrevocable de compra del numeral 2º del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, podrá tener derecho la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos sin consideración del plazo pactado en los contratos.

**D. Las micro y pequeñas empresas también tienen derecho contabilizar el leasing operativo y financiero**

El párrafo 3º del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 10 de la Ley 1004 de 2005, señaló:

*"Parágrafo 3o. Únicamente tendrán derecho al tratamiento previsto en el numeral 1º del presente artículo, los arrendatarios que presenten a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, activos totales hasta por el límite definido para la mediana empresa en el artículo 2º de la Ley 905 de 2004. Quienes no cumplan con estos requisitos, deberán someter los contratos de leasing al tratamiento previsto en el numeral 22 del presente artículo." (subrayado fuera de texto)".*

Sin embargo este no fue el espíritu del legislador toda vez que en los antecedentes del artículo 10 de la Ley 1004 de 2005<sup>5</sup> aclaró:

**"...4. Propuestas de modificación al articulado aprobado en primer debate.**

*Así las cosas, los ponentes para segundo debate del proyecto, respetuosamente nos permitimos proponer los siguientes cambios al proyecto original aprobado por las Comisiones Terceras Conjuntas del Senado y la Cámara de Representantes:*

**3. La extensión por un año y ajuste del tratamiento previsto para el leasing operativo para las micro, pequeñas y medianas empresas.**

*El tratamiento contable y fiscal del arrendamiento operativo a los contratos de leasing o arrendamiento financiero previsto en el numeral 1º del artículo 127-1 permite deducir como gasto la totalidad de los cánones de arrendamiento causados, sin registro en activo o pasivo por parte del arrendatario de suma alguna por concepto del bien objeto de arriendo.*

*Por la aplicación de este tratamiento muchas empresas o negocios a partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995, están operando equipos, que de otra manera no habrían podido adquirir...*

*A todo lo anterior, se debe agregar que los pequeños y medianos empresarios que tienen acceso al leasing, se constituye en un multiplicador del empleo que ha sido desde el inicio de este Gobierno uno de los mayores objetivos. Además, para competir en una economía abierta es preciso renovar a la mayor brevedad los equipos productivos, pues de lo contrario cada vez será más difícil ofrecer productos de buena calidad a precios razonables.*

---

<sup>5</sup> Ponencia para Segundo Debate. Gaceta del Congreso Nro. 894 del 13 de diciembre de 2005, paginas 8 y 9

Conforme con lo expuesto, consideramos conveniente extender hasta el 31 de diciembre de 2006 el término por el cual los contribuyentes pueden celebrar contratos de leasing o arrendamiento financiero aplicándoles el tratamiento de arrendamiento operativo establecido en el numeral 1º del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, y teniendo en cuenta que durante el tiempo en que dicha opción estuvo vigente, la misma estaba limitada a los arrendatarios que no superaban un tope de patrimonio bruto, se establece el límite para acceder al tratamiento en el determinado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 al definir las medianas empresas.”

Por lo anterior, se evidencia que la finalidad de párrafo 4º del artículo 127-1 es permitir que las micro y pequeñas empresas puedan optar por el leasing operativo como forma de financiación. La cual, aunque incompatible con la deducción del artículo 158-3, si permite al contribuyente deducir los cánones de arrendamiento de la forma como se explicó en acápites anterior del presente documento. Lo mismo fue ratificado por la doctrina oficial de la DIAN ya que en el Oficio N° 055632 de 2006 adujo lo siguiente:

*“En consecuencia la referencia que hace a los "activos totales hasta por el límite definido para la mediana empresa", debe entenderse como el tope máximo, lo cual significa que toda empresa cuyo valor total de activos sea igual o inferior a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, puede gozar del beneficio”.*

## **V. CONCLUSIONES: COMENTARIOS FINALES SOBRE LA SENTENCIA:**

Como se observo a lo largo del presente artículo, la demanda que plantea el actor en el fallo objeto de estudio, se basa en la supuesta omisión por parte del gobierno nacional al no incluir en el Decreto Reglamentario la expresión “leasing operativo”, frente a lo cual, tal y como se observó a lo largo del presente artículo, y de manera concordante con la doctrina de la DIAN, la cual ha sido reiterada por la jurisprudencia proferida por el honorable Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“no es el reglamento el que excluye al arrendamiento operativo de este beneficio tributario, sino la ley al establecer unas condiciones para la deducción, no compatibles con el leasing operativo toda vez que el sistema de contabilización de dicho contrato de Leasing, no permite que simultáneamente puedan deducirse la totalidad de los cánones de arrendamiento causados en el periodo y adicionalmente el treinta por ciento (30%) del valor del activo, porque la*

*amortización del bien sería mayor a su costo cuando termine el plazo del contrato”.*

## **FUENTES DE DERECHO Y DOCUMENTACIÓN**

### **1. Normas**

- Estatuto Tributario
- Ley 1430 de 2010
- Ley 1004 de 2005
- Decreto 913 de 1993
- Decreto 2650 de 1993
- DECRETO 618 DE 2004
- Decreto 2649 de 1993

### **2. Jurisprudencia**

- Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 31 de julio de 2009 con número de expediente 16950 y ponencia del Dr. William Giraldo Giraldo.
- Consejo de Estado sentencia con expediente No 15394 del 7 de febrero de 2008 con ponencia de la Dra. María Inés Ortiz.
- Sentencia del 14 de diciembre de 1988 expedida por el Honorable Consejo de Estado sección Cuarta expediente No. 1661. M.P. José Ignacio Narváz García.

### **3. Doctrina Oficial**

- Oficio N° 021751 de 2005
- Concepto N° 40300 de 2001
- Concepto N° 055704 de 2004 (25-ago-2004),

- Concepto N° 077779 de 2004 (11-nov-2004)
- Oficio N° 015807 de 2005 (17-mar-2005)
- Oficio N° 097052 de 2007 (27-nov-2007)
- Oficio N° 340-033439 del 29 de junio de 2007 expedido por la Superintendencia de Sociedades

#### **4. Doctrina Bibliográfica.**

**El impuesto de renta en Colombia**, Corredor Alejo, Jesús Orlando, Editor: CentroInteramericano Jurídico – Financiero, 2009.

**El impuesto de renta en Colombia**, Corredor Alejo, Jesús Orlando, Editor: Centro Interamericano Jurídico – Financiero, 2009.

#### **4. Información en internet.**

<http://www.fedeleasing.org.co/generales.htm>